



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/611/2018.

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRCH/116/2018.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 131/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/611/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra del acuerdo de desechamiento de la demanda de fecha dieciséis de mayo dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil dieciocho ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.*******, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: ***"a).- La conducta desplegada en la contestación de demanda que hicieron dentro del expediente número TJA/SRCH/026/2018, del índice de esa Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el que el suscrito funge como parte actora y dichas Dependencias como codemandadas, y de la que se desprende que han incurrido en la omisión de tomar providencias necesarias ni medidas eficaces para lograr que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero realice lo siguiente: Liberación de mis haberes y demás prestaciones dejados de percibir por el periodo de la primera quincena de junio de dos mil catorce a la primera quince de septiembre de dos mil dieciséis. Reincorporación del concepto 080 que significa "prestación extraordinaria a razón de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.). El pago de aguinaldos de los años dos mil catorce y dos mil quince. Bonos, gratificaciones y demás prestaciones dejadas de cubrir durante el***

*periodo de la primera quincena de junio de dos mil catorce a la primera quince de septiembre de dos mil dieciséis; de entre los que destaca el concepto 15 B, que significa "Bono", que dichas demandadas no han requerido la liberación del mismo a la instancia administrativa correspondiente a partir de mi suspensión con motivo del procedimiento interno Administrativo número FGE/CI/DGFR/147/2014-II... De la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, se reclama la nulidad e invalidez de lo siguiente; a).- El oficio número DGAYDP/NOM/0366/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la C.P. Ma.*****, en su carácter de Jefa del Departamento de Nóminas Sector central y Paraestatal de esta autoridad demandada...";* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRCH/116/2018** y con fundamento en los artículos 52 fracción I y 74 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos determinó desechar la demanda al considerar que los actos impugnados derivan de la contestación que las autoridades demandadas realizaron en el expediente administrativo TJA/SRCH/026/2018, y al constituir un acto que es materia de otro procedimiento pendiente de resolución promovido por el mismo actor, en contra de las mismas autoridades, ya que si bien no demanda la negativa ficta que fue lo que impugnó, en su caso, el actor debe ampliar su demanda en el diverso juicio.

3.- Inconforme con los términos del acuerdo, la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/611/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales de este Tribunal que desechen la demanda y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra del auto de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho que desechó la demanda, contra el que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 17 que el auto recurrido fue notificado a la actora el día quince de junio de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día dieciocho al veintidós de junio de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretaria de Acuerdos y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles a fojas 02 y 14 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa se vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"Antes de hacerlos valer, para mejor proveer me permito reproducir en lo que interesa el auto de fecha dieciséis de mayo del año en curso, en los términos siguientes:

*Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho. - Visto el escrito de demanda de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, y anexos presentado en esta Sala Regional de! Tribuna! de Justicia Administrativa del Estado, el día de su fecha, suscrito por el C,*****, quien promueve por propio derecho, contra actos y autoridades que se precisan en la demanda con que da cuenta la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467; 1, 3, 4, 5, 42, 46, 48, 49, 53 y 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; así como en lo dispuesto por artículo 6 del Reglamento interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se"..."*

Lo anterior constituye la reproducción del auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mismo que fue dictado por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y que originó la presentación del recurso de revisión que ahora ocupa, toda vez que mediante el de cuenta dicha autoridad desechó la demanda promovida por el actor Benito Gatica Alcocer, bajó el argumento de actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero número 215, fundando su determinación en ese artículo, así como en el 52 fracción I, del Código en comento, fundamentos legales que se reproducen a continuación en el orden planteado por dicho A quo:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos: I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

*Los preceptos legales anteriores, son el fundamento al tenor del cual el A quo, concluyó que procedía desechar la demanda y respecto la motivación o razonamientos esgrimidos para los mismos efectos, se basó en la circunstancia de que los actos impugnados en el presente expediente administrativo derivan de la contestación! de demanda hecha por las autoridades señaladas como demandadas en el diverso expediente número TJA/SRCH/026/2018, por tanto-dice- que el .acto se deriva de otro acto que es materia de un diferente procedimiento pendiente por resolverse, y el cual es promovido por el mismo actor (*****).y en contra de las mismas autoridades, aludiendo que si bien en el presente juicio de nulidad no se demanda una negativa ficta, no menos cierto es que el acto*

impugnado tiene que ver con cuestiones que se generaron en aquel expediente al contestarla las autoridades, y que en esencia es la liberación de salarios y haberes dejados de percibir a partir del quince de junio de dos mil catorce, con motivo de la suspensión de su cargo decretado por dichas autoridades entro del procedimiento interno administrativo FGJ/DGFR/147/2014-II, instaurado por la Fiscalía General del Estado de Guerrero, cuestiones que fueron impugnadas en el mencionado expediente TJA/SRCH/026/2018, por tanto, debió por antes expuesto haber ampliado su demanda, y no promover un nuevo juicio de nulidad; Así las cosas, el A quo justifica su quehacer jurídico con lo aquí mencionado, tanto en el aspecto legal como en sus razonamientos, sin embargo a consideración! de esta parte tales argumentos son erróneos e ilegales, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, contenida en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Antes de exponer los agravios ocasionados por la Sala Regional Chilpancingo de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, veamos los antecedentes del caso;

ANTECEDENTES

1. - *Al actor le fue instaurado por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, el procedimiento interno administrativo FGE//CI/DGFR/147/2014-II, supuestamente por haber incurrido en una conducta irregular susceptible de ser motivo de baja como Policía Ministerial, en razón de ello, consideró viable aplicar como medida cautelar la suspensión de su cargo y funciones a fin de desahogar el aludido procedimiento.*

2.- *Culminada la investigación del procedimiento interno administrativo incoado en contra del actor, la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, emite la resolución el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determina la no responsabilidad administrativa, ordenando a las autoridades demandadas dejar sin efectos la medida cautelar consistente en la suspensión de mi nombramiento, salarios y haberes, por ende, ordenan liberarlos y se me reincorpore a mis funciones.*

3.- *En cumplimiento a la resolución a que hago mención el punto que antecede, fui reincorporado a mis funciones como Policía Ministerial a partir del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo respecto a mis salarios y haberes dejados de percibir durante el procedimiento interno administrativo, las demandadas han incumplido hasta la fecha para cubrir la totalidad de los mismos, adeudándome el periodo de la primera quincena de junio de dos mil catorce a la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis, y demás prestaciones de ley, tal y cómo lo detallo en el capítulo de hechos específicamente en el marcado con el número 4 de la demanda instaurada en el procedimiento administrativo número TJA/SRQH/026/2018, del índice de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa.*

4.- *Ahora bien, el actor en varias ocasiones y de manera extraoficial, solicitó a las autoridades demandadas le cubrieran sus salarios y haberes que le dejaron de cubrir, sin obtener respuesta*

favorable, optando hacerlo de mane oficial a través de ,diversos escritos a ,cada una de las autoridades demandadas tal y como se describen en el capítulo de "Conceptos de Nulidad e INvaldez que le causa el Acto Impugnado" de la demanda inicial interpuesta en el procedimiento administrativo número TJA/SRCH/026/2018, del índice de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, de igual forma, no le dieron respuesta alguna.

5. - *Ante la nula respuesta de las autoridades demandadas a los escritos que les presentó el actor del expediente en que se actúa, a fin de que mediante esa vía le pagaran sus salarios, procedió a reclamarles la negativa ficta a través de la demanda de nulidad presentada en el procedimiento administrativo número TJA/SRCH/026/2018, del índice de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa.*

6. - *Admitida la demanda de nulidad por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, ordenó correr traslado con la misma y sus anexos a las autoridades señaladas como demandadas, otorgando el término de ley para contestar la referida "Negativa Ficta", quienes lo hicieron en tiempo y forma, dentro de las contestaciones hechas se desprendieron diversas cuestiones jurídicas, entre ellas solicitaron el sobreseimiento porque según no se configuraba la negativa ficta debido a que en su momento dijeron fueron atendidas las solicitudes del actor, por su parte, otra autoridad adujo ser improcedentes algunas prestaciones reclamadas y otras negaron que les asista responsabilidad, como es el caso de la Dirección General del Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, pues afirma que actor(sic) no prestó servicio alguno para su representada . otras diversas circunstancias jurídicas innovadoras, que consideramos innecesario detallarlas.*

7. - *Bajo esa tesitura señalada en el que antecede, el actor promovió una nueva demanda de nulidad, debido al desconocimiento total de la forma y términos de las contestaciones hechas por las autoridades demandadas a la negativa ficta que se les reclamó en el procedimiento administrativo número TJA/SRCH/026/2018,7sin embargo, la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal^l de Justicia Administrativa, procedió a desecharla bajo la base de que necesariamente debió ser ampliación de la demanda primigenia, es decir dentro del procedimiento último mencionado; lo que evidencia violación a los derechos del actor, como lo analizaremos a continuación:*

Causa agravios de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dictado por la ya tanta veces mencionada Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero través del cual resuelve desechar la demanda del factor dentro del expediente administrativo número TJA/SRCH/116/2018, sustentando su conducta procesal en los artículos 52 fracción I y 74 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, argumentando haber encontrado motivo manifiesto e indudable de improcedencia; Ahora bien, para dilucidar el agravio que ocasiona al actor el referido proveído, tratemos de analizar el fundamento legal en el que descansa la resolución del A quo, así tenemos que a nuestra consideración no es aplicable al caso que nos ocupa el señalado

artículo 74 fracción III del mentado Código, para mejor proveer reproducámelo y escudriñemos sus elementos jurídicos:

*Artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes.*

Así tenemos que dispositivo legal norma los lineamientos de la improcedencia del procedimiento ante el Tribunal Administrativo, entre ellos observamos los regulados por la fracción III, y cuyos elementos o hipótesis legales son:

- a).- La existencia de dos procedimientos administrativos.*
- b).- En uno de los dos procedimientos administrativos debe estar pendiente el dictado de la resolución.*
- c) .- Que ambos procedimientos administrativos se hayan promovido por el mismo actor o actores.*
- d) .- Que los actos impugnados en ambos procedimientos estén reclamadas a las mismas autoridades.*
- e) .- Que los actos impugnados en ambos procedimientos sean exactamente los mismos.*
- f).- Que aún se hagan valer violaciones diferentes sobre los mismos actos impugnados en ambos procedimientos, ello no es óbice para decretar la improcedencia del procedimiento.*

Estos son los elementos que conforman a la fracción III del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero evidentemente deben confabularse cada uno de ellos con el objeto de aplicar en sus términos dicho dispositivo legal, en-el presente caso que se expone no se actualiza uno de los requisitos legales señalados, como lo es el indicado en el inciso e), esto es en los dos procedimientos administrativos a que hace alusión el referido artículo, necesariamente los actos impugnados en ambos deben ser similares o los mismos, como serían los siguientes ejemplos.

- a) La imposición de una multa por una autoridad administrativa Estatal o Municipal a un particular.*
- b) Cobro excesivo de un servicio otorgado por determinada autoridad.*
- c).- En caso de aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la destitución de un servidor público por incurrir en una causal establecida en la ley.*
- d).- La baja de un elemento de seguridad pública al tenor de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.*

Sí en los procedimientos que vinimos señalando se hace valer el mismo acto impugnado y conformándose los demás elementos indicados, aún el demandante haga valer diferentes violaciones, es evidente que cobra vigencia la improcedencia del segundo de los procedimientos incoados, y el bien jurídico protegido por esta fracción, es precisamente la equidad procesal que debe imperar en los juicios jurisdiccionales, ello en acato a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Luego entonces, de permitir el Tribunal de Justicia Administrativa que el actor presente dos juicios de nulidad por los mismos actos impugnados, para subsanar deficiencias en el primigenio por vicios propios, como sería perfeccionar las violaciones o hacer valer nuevas por omitirlas en aquel, se rompería con esa paridad procesal que exige la máxima ley; sin embargo tales axiomas no imperan en el presente caso, pues como ya dijimos en el capítulo de antecedentes; en el diverso juicio- número TJA/SRCH/026/2018, el acto impugnado es la "NEGATIVA FICTA", en la que incurrieron las autoridades demandadas por no dar respuesta dentro de los términos legales los múltiples escritos quejes presentó el actor, mismos que se adjuntaron a la demanda inicial dentro de ese procedimiento, por lo que de acuerdo a las reglas procesales contenidas en la fracción III del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el presente juicio administrativo número TJA/SRCH/116/2018, tendría que recamar una "NEGATIVA FICTA", para actualizarle la hipótesis legal aludida y por ende procediera desechar la demanda por la causa que estudiamos, lo anterior por pura lógica elemental; sin embargo no aconteció así, por lo tanto, por este simple hecho debería proceder el presente recurso de revisión, precisamente por la ausencia de uno de los requisitos ya planteados con antelación, luego entonces, no existe de ninguna manera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia a legal por el A quo, como ya lo expresamos.

No obstante lo anterior, esa sala podría reasumir jurisdicción, y tocar otros temas atinentes al caso, dado que el A quo, adujo en su ilegal proveído que desechó la demanda, qué en el presente caso procedía no una nueva demanda de nulidad, sino la ampliación a la primigenia presentada por el actor, esto es, haciendo una recapitulación, el actor reclamó una negativa ficta en el expediente TJA/SRCH/026/2018, por las razones ya precisadas, y al contestar la demanda las autoridades demandadas, adujeron situaciones que desconocía por evidentes razones, pues no hay que olvidar que uno de los efectos legales de una negativa ficta, es que se desconoce los motivos jurídicos por los que la autoridad no dio contestación las peticiones que le fueron hechas por el particular, por lo que a tener conocimiento de los mismos, precisamente en la contestación de demanda se abre la posibilidad de impugnarlos a través de los instrumentos legales otorgados por la Ley, que son un nuevo juicio de nulidad, o en su caso la ampliación de la demanda, lo cual es procedente, dado que no se actualiza el contenido del artículo 74 fracción III del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, como lo explicamos en líneas que anteceden, y más aún porque el actor no tenía conocimiento de las circunstancias o causas legales por las que las autoridades no le

dieron contestación a sus escritos de petición y al conocerlas tiene la opción no únicamente de la ampliación de la demanda, sino el de un nuevo juicio de nulidad, por ser actos novedosos susceptible de ser impugnados, y adoptara el recurso que más le beneficie, es bien cierto que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no regula expresamente ambas alternativas por ello la confusión en la que incurrió el A quo, por lo que de acuerdo a su criterio, el actor únicamente tenía la vía de ampliar su demanda, por así disponerlo los artículos 62 fracción I y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pero debe analizar los casos cuidando estrictamente el no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, de haberlo hecho así, pudo resolver el conflicto jurídico que se le presentó, aplicando la lógica, y los instrumentos legales que el propio código proporciona para tales efectos; efectivamente el artículo dilucida el problema de que hacer en situaciones como la que ahora es motivo del recurso de revisión, es decir, ante la negativa ficta solo es procedente la ampliación de la demanda o existe la posibilidad de un nuevo juicio de nulidad, una vez conocidas las circunstancias hechas valer por las autoridades demandadas respecto a la omisión de contestar las peticiones del particular, más aun cuando la ampliación de la demanda, para hacerla valer es de diez días hábiles, y el nuevo juicio sería de quince días hábiles la respuesta la encontramos en el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dice:

Artículo 5.- En caso de obscuridad disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

La norma nos abre la posibilidad que ante una eventual obscuridad e insuficiencia del Código, podrá acudirse a los instrumentos jurídicos aludidos, en ese sentido, aplicando la disposición encontramos un caso similar al que nos ocupa, y es la señalada en el artículo 111 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 111.- Podrá ampliarse la demanda de amparo cuando:

- I. - No hayan transcurrido los plazos para su presentación, y,*
- II. - Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos recamados en ,a demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 27 de esta Ley.*

En el caso de la fracción II la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

Aun aplicando por analogía el artículo anterior, no resolvemos con claridad el problema, por lo que acudimos a la Jurisprudencia siguiente que dice:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN

JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión. Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Con el criterio anterior, si logramos establecer que ante el reclamo de una negativa ficta, y obtenida la contestación a la misma por parte de las autoridades demandadas, el actor tiene la posibilidad de optar entre una ampliación o un nuevo juicio de nulidad para impugnar actos hasta ese momento desconocidos por él, precisamente por ser actos novedosos, tal y como aconteció en el conflicto ahora expuesto; por tanto el A quo al limitar al referido actor a que solo tiene la opción de la ampliación, transgrede sus esfera jurídica, pues le impide tener acceso a una justicia pronta y expedita, y además el de tener derecho a un beneficio mayor como sería el de los términos."

IV.- La parte actora, señala substancialmente que le causa agravio el auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado

Instructor de la Sala Regional con sede en Chilpancingo en el que resuelve desechar la demanda en el expediente TJA/SRCH/116/2018, por lo siguiente:

- Que en el caso concreto no es aplicable el artículo 74 fracción II del Código de la materia, porque no se actualiza ninguno de los requisitos establecidos en el dicho numeral, porque los actos impugnados no son similares o los mismos.
- Que en el juicio número TJA/SRCH/026/2018 el acto impugnado es la negativa ficta en la que incurrieron las autoridades demandadas por no dar respuesta dentro de los términos legales los múltiples escrito que les presentó el actor.
- Que no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio.
- Que el actor no tenía conocimiento de las circunstancias o causa legales por las que las autoridades no le dieron contestación a sus escritos de petición y al conocerlas tiene la opción no únicamente de la ampliación de la demanda, sino el de un nuevo juicio de nulidad, por ser actos novedosos.

Ponderando los agravios expresados a juicio de esta Plenaria resultan fundados para modificar el auto recurrido que desecha la demanda presentada por el **C.*******, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Como se observa del escrito de demanda los actos impugnados son los siguientes:

"a).- La conducta desplegada en la contestación de demanda que hicieron dentro del expediente número TJA/SRCH/026/2018, del índice de esa Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el que el suscrito funge como parte actora y dichas Dependencias como codemandadas, y de la que se desprende que han incurrido en la omisión de tomar providencias necesarias ni medidas eficaces para lograr que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero realice lo siguiente: Liberación de mis haberes y demás prestaciones dejados de percibir por el periodo de la primera quincena de junio de dos mil catorce a la primera quince de septiembre de dos mil dieciséis. Reincorporación del concepto 080 que significa "prestación extraordinaria a razón de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.). El pago de aguinaldos de los años dos mil catorce y dos mil quince. Bonos, gratificaciones y demás prestaciones dejadas de cubrir durante el periodo de la primera

quincena de junio de dos mil catorce a la primera quince de septiembre de dos mil dieciséis; de entre los que destaca el concepto 15 B, que significa "Bono", que dichas demandadas no han requerido la liberación del mismo a la instancia administrativa correspondiente a partir de mi suspensión con motivo del procedimiento interno Administrativo número FGE/CI/DGFR/147/2014-II... De la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, se reclama la nulidad e invalidez de lo siguiente; a).- El oficio número DGAyDP/NOM/0366/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, signado por la C.P. Ma. de la Luz Sánchez Avellaneda, en su carácter de Jefa del Departamento de Nóminas Sector central y Paraestatal de esta autoridad demandada....;

De las constancias procesales se advierte que el recurrente se inconforma del acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el que desechó la demanda atendiendo a lo dispuesto por los dispositivos legales 52 fracción I y 74 fracción III, del Código de la Materia, los cuales contemplan que el procedimiento ante este órgano es improcedente contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismo actos aunque las violaciones reclamadas sean diferentes; y es procedente desechar la demanda, por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que el actor, demandó la nulidad de la omisión de las demandadas de tomar las providencias necesarias ni medidas eficaces para lograr que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero le libere sus haberes y además prestaciones que dejó de percibir por el periodo de la primera quincena de junio de dos mil catorce a la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis, la reincorporación del concepto 080 que significa "prestación extraordinaria", el pago de aguinaldos de los años dos mil catorce y dos mil quince, bonos gratificaciones y demás prestaciones dejadas de percibir, lo anterior no obstante ordenarlo la resolución pronunciada por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que en su caso el actor debe ampliar su demanda en el diverso juicio TJA/SRCH026/2018, porque los actos impugnados derivan de la contestación que las autoridades demandadas realizaron en el expediente referido, y en virtud de que el acto es materia de otro procedimiento pendiente de resolución promovido por el mismo actor, en contra de las mismas autoridades.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales, se observa que el acto impugnado en el juicio de nulidad número TJA/SRCH/116/2018, lo constituye la nulidad de la omisión de las demandadas de tomar las providencias necesarias ni

medidas eficaces para lograr que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero le libere sus haberes y además prestaciones que dejó de percibir por el periodo de la primera quincena de junio de dos mil catorce a la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis, la reincorporación del concepto 080 que significa "prestación extraordinaria", el pago de aguinaldos de los años dos mil catorce y dos mil quince, bonos gratificaciones y demás prestaciones dejadas de percibir, lo anterior no obstante ordenarlo la resolución pronunciada por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y por otra parte, en el juicio de nulidad número TJA/SRCH/026/2018 demandó la nulidad de la negativa ficta de las demandadas de pagarle sus salarios correspondientes a la primera quincena de junio de dos mil catorce a la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis, con motivo de la suspensión de su cargo como medida cautelar dictada en el procedimiento interno administrativo número FGE/CI/DGFR/147/2014-II, instaurado por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado.

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado considera que fue incorrecto el desechamiento de la demanda con número de registro **TJA/SRCH/116/2018**, en virtud de que es inaplicable en el presente asunto el artículo 74 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que refiere:

"Artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes. ..."

En atención de que la parte actora tiene razón en el sentido de que "*en los dos procedimientos administrativos a que hace alusión el referido artículo, necesariamente los actos impugnados en ambos deben ser similares o los mismos,*" señalamiento que es fundado para revocar el desechamiento de la demanda, en virtud de que, efectivamente, en el asunto que nos ocupa se trata de un nuevo acto que surgen con motivo de la contestación de la demanda de las autoridades demandadas en el expediente TJA/SRCH/026/2018, en donde demandó la nulidad de la negativa ficta de las demandadas, por lo que al tener conocimiento de los motivos jurídicos por los que la autoridad no dio contestación las peticiones que le fueron hechas, precisamente en la contestación de demanda se abrió la posibilidad de impugnarlos a través de los instrumentos legales otorgados por la Ley, que son un nuevo juicio de nulidad, o en su caso la

ampliación de la demanda, lo cual es procedente, por ser actos novedosos susceptible de ser impugnados, y adoptar el recurso que más le beneficie.

No pasa desapercibido que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no regula expresamente ambas alternativas y de acuerdo al artículo 62 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el actor únicamente tenía la vía de ampliar su demanda, sin embargo, de acuerdo al artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que faculta utilizar la jurisprudencia, las tesis y la analogía como medio para resolver la problemática de cuando las autoridades demandadas contesten la demanda, ante el reclamo de una negativa ficta, si el actor debe ampliar su demanda o tiene la posibilidad de optar entre una ampliación de demanda o un nuevo juicio de nulidad para impugnar los actos hasta ese momento desconocidos.

"Artículo 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía."

Al respecto es aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia en materia administrativa, Novena Época, con número de registro 164536, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en mayo de 2010, que literalmente dice lo siguiente:

"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En

consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.”

Entonces, le asiste la razón al señalar que el A Quo no analizó debidamente el acto impugnado, pues se trata de un nuevo acto y que el actor tiene la posibilidad de optar entre una ampliación o un nuevo juicio de nulidad para impugnarlo hasta ese momento desconocido por él, precisamente por ser acto novedoso, lo anterior, porque se impide al actor el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo procedente es revocar el desechamiento de la demanda contenido en el **auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, admita a trámite la demanda interpuesta por el **C.*******, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por todo lo anterior, al resultar, fundados y operantes los agravios expresados por la actora en el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es procedente revocar el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número TJA/SRCH/116/2018, para el efecto de que dicte otro en el que admite a trámite la demanda de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, presentada por el C.***, en términos de los artículos 1, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de la materia y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda, lo anterior en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por el actor para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/611/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/116/2018**, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS